

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
 PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
 DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 26.

Los Sres. Alcaldes que aparecen de la nota que se pone á continuación no se han provisto aun de las cédulas de vecindad y licencias de Establecimientos públicos de que deben proveerse, á pesar de lo que sobre el particular se les mandó en Circular núm. 1.º, inserta en el Boletín oficial de 1.º de Enero último. En su consecuencia recuerdo á dichos Sres. Alcaldes el cumplimiento de la circular indicada, y quedan conminados con la multa de 200 rs., que exigiré irremisiblemente á cada uno de los morosos si en todo lo que resta del corriente mes no recojen de la Inspeccion de vigilancia de esta capital los documentos referidos.

Burgos 20 de Abril de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Nota de los pueblos de esta provincia que no se han presentado aun en la Inspeccion de Vigilancia pública á recoger los documentos de que habla mi circular inserta en el Boletín de 1.º de Enero último.

PARTIDO DE ARANDA.

- Arandilla.
- Baños de Valdearados.
- Brazacorta.

- Hontoria de Valdearados.
- Oquillas.
- Peñaranda de Duero.
- Quemada.
- Sotillo de la Rivera.
- Torresandino.
- Tubilla del Lago.
- Valdeande.
- Villanueva de Gumiel.
- Zazuar.

PARTIDO DE BELORADO.

- Alcorero.
- Arraya.
- Carrias.
- Ocon de Villafranca.
- Puras de Villafranca.
- Redecilla del Camino.
- Villambistia.
- Villanasur Rio de Oca.
- Tosantos.
- Viloria.

PARTIDO DE BRIVIESCA.

- Abajas.
- Castil de Lences.
- Cillaperlata.
- Prádanos de Bureba.
- Quintanarruz.
- Santa Olalla de Bureba.

PARTIDO DE BURGOS.

- Atapuerca.
- Celada del Camino.
- Palazuelos de la Sierra.
- Revillarruz.
- Urrez.
- Villarmentero.

PARTIDO DE CASTROGERIZ.

- Castrillo de Murcia.
- Yudego y Villandiego.
- Pedrosa del Páramo.
- Pedrosa del Principe.
- Valles.
- Villaldemirc.
- Villanueva Argañó.

PARTIDO DE LERMA.

- Covarrubias.
- Cogollos.

- Quintanilla del Agua.
- Zael.

PARTIDO DE MIRANDA.

- Ircio.
- Montañana.
- Condado de Treviño.

PARTIDO DE ROA.

- Berlangas.
- Bohada de Roa.
- Fuentelisendo.
- La Sequera de Haza.

PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES.

- Cascajares de la Sierra.
- Quintanarraya.
- San Millan de Lara.

PARTIDO DE VILLADIEGO.

- Amaya.
- Castromorca.
- Revolledo de la Torre.
- Salazar de Amaya.

PARTIDO DE VILLARCAYO.

- Merindad de Montija.
- Merindad de Sotoscueva.
- Villarcayo.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de los jóvenes Julian Barona Ruiz y Remigio Olabarrieta, naturales de Pancorbo y de las señas que se expresan á continuación, poniéndoles á disposicion del Alcalde de dicha villa si llegaran á ser habidos.

Burgos 20 de Abril de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas de Julian Barona Ruiz.

Hijo de Gabriel y Maria, edad 15 años, estatura corta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, cara redonda, con

una cicatriz en uno de los carrillos; viste pantalon de paño pardo en buen uso, chaqueta de pana rayada, blusa azul con las mangas nnevas, gorra de pelo y zapatos á medio uso abiertos por el empeine.

Remigio Olabarrieta Arrieta.

Hijo de Martin y Jacoba, edad 15 años, estatura regular, cara redonda, pelo castaño, ojos azules, nariz achatada, con una cicatriz en el carrillo izquierdo junto á la nariz; viste pantalon de paño blanquico remontado de paño oscuro, chaqueta de bayeta blanca vieja, chaleco como el pantalon, capote de sayal pardo bastante usado, boina azul en mediano uso, borceguies remontados muy ordinariamente.

(Gaceta núm. 65.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion para procesar á Casimiro Ruiz, Alcalde pedáneo de Viveda, por abusos, resulta:

Que José Sanchez Torre, vecino de Camplengo, cortó y aprovechó un roble en el monte de Viveda, y se disponia á aprovechar tambien otro, cuando le mandó el Pedáneo Casimiro Ruiz que no lo hiciera, pues sería ilegal la operacion:

Que al propio tiempo dicho Pedáneo dió parte al Juzgado de Torrelavega de lo ocurrido, é instruidas diligencias en averiguacion, declaró el Sanchez Torre que la corta y aprovechamiento indicados los había efectuado en virtud de autorizacion verbal del mismo Pedáneo, á quien había pedido permiso para ello:

Que el Pedáneo y demás testigos convinieron, en efecto, en que necesitado el Sanchez Torre madera para hacer un cobertizo, el primero convocó el Concejo, y con acuerdo suyo se otorgó al re-

En las mismas hallará tambien el suscriptor billetes para el Palacio de la Exposicion y para el Palacio de la Compañia D. Ambrosio Hervias, en Burgos, Plaza Mayor, núm. 9. Para mas pormenores, ver los prospectos que facilita en esta provincia el representante de la Compañia, Tomás Lozano. Paris 9 de Marzo de 1867. El Director de la Compañia,

clamante permiso para cortar un roble, si bien el interesado aseguró repetidamente que había sido autorizado para cortar dos:

Que con este motivo el Juzgado pidió antecedentes sobre el particular, y por ellos se averiguó que no solo no se había formado expediente sobre el aprovechamiento de las maderas referidas, sino que no existe en el pueblo la costumbre de concederlos, como el Pedáneo había aseverado en sus declaraciones:

Que en vista de todo el Promotor fiscal fué de dictámen que el Pedáneo había cometido un abuso autorizando la corta del roble, para lo que no tenía facultades, y que este abuso debía ser penado con arreglo al art. 515 del Código, por ser el daño valuado en 90 reales y las pulgadas de circunferencia 63:

Que el Juez, de conformidad con el anterior dictámen, solicitó la prévia autorización para procesar al Pedáneo Casimiro Ruiz; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que, con arreglo á los artículos 41, 63 y 186 de las Ordenanzas de Montes, y los 120, 121 y 124 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, el abuso de que se trata se halla sometido á la inmediata accion de los Gobernadores de provincia; además de que la corta no llega, ni con mucho, á un valor de 1.000 escudos:

Visto el art. 120 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, por el que se declara por ahora vigente la parte penal de las Ordenanzas de Montes de 1855, vistas las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 121, que fijan la competencia de la autoridad gubernativa, atendida la entidad del daño causado y la circunstancia de haber ó no reincidencia por parte del acusado:

Visto el art. 124 del referido reglamento, que ordena que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando que las disposiciones legales citadas por el Juzgado en apoyo de su opinion favorable al procesamiento del Pedáneo de Viveda son aplicables únicamente á los hechos que constituyen delitos comunes, pero no á los que como el de que se trata se hallan sometidos por las disposiciones especiales que quedan citadas á la inmediata accion de la Administracion:

Considerando que la corta de que viene haciéndose mérito no representa ni con mucho el valor de 1.000 escudos, y cuando los daños producidos en montes públicos no llegan á esta suma no corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las causas que con tal motivo se instruyan;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

(Gaceta número 68.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Aguilar la autorizacion para procesar á Pablo Gonzalez Perez, sereno de Puente Genil, por lesiones, resulta:

Que la noche del 25 de Setiembre último vigilaba el citado sereno su demarcacion cuando oyó voces á cierta distancia, y acudiendo al sitio donde se daban, encontró á varios individuos que cantaban al son de una guitarra:

Que les encargó no promovieran escándalo, y se alejó; mas al poco rato se repitieron los gritos en son de riña, por lo que acudió de nuevo al lugar de la ocurrencia para mediar en ella y terminar el alboroto:

Que al intentarlo le salieron al encuentro en ademan hostil Juan Ruiz Haro y otros compañeros suyos, á quienes se propuso contener con el chuzo; pero conociendo que no era bastante para su defensa, sacó la pistola, la montó, y al pasársela á la mano derecha cambiando el chuzo á la izquierda, se le disparó, hiriendo con los perdigones de que estaba cargada al Juan de Haro:

Que en seguida cargaron los demás al sereno, llegando en el momento un hijo suyo, quien con una espada dió algunos golpes al verse acometido, retirándose ambos acto continuo á dar cuenta á la Autoridad:

Que instruidas diligencias por estos hechos, primero por el Alcalde de Puente Genil y luego por el Juzgado correspondiente, el Juez, oído el Promotor fiscal, y de conformidad con su dictámen, solicitó la autorizacion para procesar al sereno, por suponer que había cometido el delito de imprudencia temeraria, montando la pistola que luego se disparó:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que el sereno estaba exento de responsabilidad criminal; pues había obrado en defensa propia y en cumplimiento de su deber:

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho, que si mediase malicia constituiría un delito grave:

Considerando que al reconocer el Juzgado que hubo imprudencia por parte del sereno, implícitamente declara que pudo ser efectivamente cierto el disparo involuntario del arma de fuego, ó que por lo menos no hizo uso de ella deliberadamente:

Considerando que habiéndose solicitado la autorizacion para castigar esa imprudencia calificada de temeraria no hay motivo fundado para concederla, puesto que no merece semejante calificacion el acto ejecutado por el sereno de preparar la pistola y mostrarla á sus agresores, toda vez que está probado en

el expediente que lo hizo en defensa propia á la vez que como medio de intimidacion;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes, de los cuales resulta:

Que instruido expediente en el Ayuntamiento de Llanes con motivo de la instancia de D. José Rodriguez Sobrado, de aquella vecindad, solicitando se le permitiera reedificar una casa en la Plaza Mayor del pueblo con arreglo al plano que al efecto presentaba, el Alcalde suspendió el acuerdo de la Municipalidad, favorable á la pretension, y elevó el expediente al Gobernador de la provincia manifestando que de realizarse el proyecto de Sobrado se afearia el ornato de la plaza, puesto que formando cinco arcos la casa de este y la de D. Juan Mijares, que le era contigua, con los tres arcos que deseaba dar sobrado á su fachada, quedaba la de Mijares con dos arcos y medio, y de menor elevacion que la colindante:

Que el Gobernador mandó se formara el plano de poblacion; é instruido expediente, en el que fué oído D. Juan Mijares, se concedió el permiso á Sobrado á fin de que construyera de la manera propuesta:

Que adelantando la obra, y apareciendo que el espacio que quedaba en el medio arco de la casa de Mijares, no era bastante á dar entrada á los carros, segun se practicaba anteriormente, D. Juan Mijares presentó ante el Juez de primera instancia de Llanes un interdicto de recobrar la posesion de la servidumbre de que decia le había despojado D. José Rodriguez:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, recayó auto restitutorio; pero noticioso de ello el Gobernador de la provincia, despachó al Juzgado requerimiento de inhibicion fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en el art. 81 de la ley de Ayuntamientos, párrafo noveno del 10 de la ley de gobierno y administracion de las provincias, y Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez manduvo la suya alegando que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, y que únicamente tenia por objeto el amparo de los derechos de un particular, lastimados por la nueva obra construida por otro particular:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en el requerimiento, se suscitó el presente

conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, párrafo quinto, segun el cual corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 84 de la misma ley, que en sus párrafos primero y cuarto declara atribucion de estas corporaciones deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre las Ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural, formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, si bien sus acuerdos sobre cualquiera de estos puntos no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion del Jefe político, hoy Gobernador, ó la del Gobierno en su caso.

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, párrafos once y catorce, que entre las atribuciones de los Consejos provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, comprende la de conocer en las cuestiones relativas á la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa; y á la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policia de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite se invaliden por medio de interdictos las providencias dictadas por los Ayuntamientos en el ejercicio de atribuciones legítimas.

Considerando.

1.º Que si bien el interdicto tiene por objeto amparar los derechos de un particular lastimados por otro particular, el acto que lo motiva ha sido autorizado por el acuerdo de la administracion, que ejercitando las atribuciones de policia conferidas en los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, dió nueva forma á la Plaza Mayor de Llanes:

2.º Que en tal concepto, el proveido del Juez no puede menos de contrariar una providencia administrativa legítimamente dictada; y por lo tanto es aplicable al caso de la presente competencia lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

3.º Que conforme al art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, el querellante en el interdicto puede hacer uso de las acciones que le correspondan ante la Administracion en la via contenciosa, ó en su caso ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.
ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que en 20 de Diciembre de 1864 D. Juan Martínez Torres, propietario de la suerte llamada Labrado Largo, sita en el Campillo, término municipal de Purchena, acudió al Juzgado denunciando á los vecinos José Masegosa Fernández y Francisco de Sola Rozas porque el día anterior habían entrado en dicha suerte y hurtado tres cargas de ramas de pino verde:

Que instruidas diligencias por este hecho, y suficientemente justificado, el acusador privado y el Promotor fiscal formularon acusación pidiendo el castigo de los sujetos expresados, como reos de hurto, y en tal concepto comprendidos en el art. 437 del Código penal:

Que estando el Juez para dictar sentencia recibió una comunicacion del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibición, y previniéndole remitiese al Alcalde del pueblo las diligencias practicadas para su sustanciacion, y se fundaba en que habiendo sido tasada la leña hurtada en 3 rs., y siendo el daño de menor cuantía, correspondía á la Administración el castigo de los dañadores, con arreglo al art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846:

Que conferido traslado al actor privado y al Promotor fiscal de la comunicacion del Gobernador, se opusieron ámbos á la inhibición solicitada, apoyándose en que se trataba de un delito de hurto en la propiedad de un particular, previsto y penado en el Código, y cuyo conocimiento competía solo al Juzgado, y de ninguna manera á los funcionarios de la Administración, ni aun en el supuesto de que el hurto se hubiese ejecutado en montes del comun, porque segun la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuando la infracción de un precepto de dicho reglamento ó de las Ordenanzas de Montes, que tengan una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, ha de reservarse su conocimiento á los Tribunales:

Que el Juez, con vista del expediente y teniendo en cuenta que estaba probado en autos que el terreno en que habia tenido lugar el hurto era de la exclusiva propiedad de D. Juan Martínez Torres, segun lo demostró con cuantos documentos se le exigieron; que hasta los mismos reos lo confesaron así, y por lo tanto que el conocimiento y castigo del hurto verificado correspondia al Juzgado, se declaró competente por sentencia firme:

Que el Gobernador insistió en su anterior requerimiento, expresando:

4.º Que no se trata de daño en plantas de un particular, sino que los pinos donde se han cortado las ramas son de aprovechamiento comun de los vecinos

de Purchena, y por consiguiente tienen el carácter de montes públicos:

2.º Que en el Ayuntamiento del mismo pueblo existe un expediente donde consta que aquellos vecinos vienen disfrutando los montes y pastos de la demarcacion del Campillo;

Y 3.º Que segun manifestó el Alcalde de Purchena, aparece que en 2 de Enero de 1857 se celebró un convenio entre los moradores del Campillo y el Ayuntamiento, por el que se obligaron aquellos á no acotar mas que parte de los terrenos adyacentes á los corrales de ganados, prohibiéndose la saca de montes alto y bajo, tanto por los extraños como por los dueños de las tierras, no teniendo estos derecho en los cotos mas que al aprovechamiento de leña seca y escarda del monte alto:

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, segun el cual las personas aprehendidas infraganti contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza serán conducidas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso, para que, si el daño ocasionado fuere de menor cuantía, imponga á los dañadores la pena que correspondia:

Visto el art. 437, núm. 5.º del Código penal, por el que se castiga á los dañadores que sustraigan ó utilicen los pastos ó frutos del daño causado, cualquiera que sea su importancia:

Visto el art. 121, número 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que establece que cuando la infracción de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 210 de las Ordenanzas de Montes, que dispone que las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estuviesen admitidos, bajo la guarda y defensa de la Direccion general contra los dañadores, se seguirán ante los Jueces y en la forma establecida para los demás delitos y daños de campo de la jurisdiccion donde están sitos aquellos:

Considerando:

1.º Que la cuestion que motiva esta contienda consiste en averiguar si es hurto ó daño el hecho de que se trata:

2.º Que la suerte de terreno en que tuvo lugar la viene poseyendo el querrelante, y no aparece ser de aprovechamiento comun, segun el resultado de las actuaciones judiciales:

3.º Que el hecho ha sido calificado de hurto por el Juzgado, y por esta circunstancia está comprendido en el citado núm. 2.º del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865;

Y 4.º Que por lo tanto no puede tener aplicacion al caso presente lo dispuesto en el núm. 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DELA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Providencias judiciales.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Villarcayo.**

Licenciado Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á D. Hermenegildo de la Peña y Pereda, Maestro de Instruccion primaria que fué de la villa de Espinosa de los Monteros, y últimamente residente en Riaño, partido de Entrambas-aguas, en la provincia de Santander, para que en el término de diez dias se presente en la Audiencia de este Territorio, á usar de su derecho, en la causa que se le sigue por desacato, y que se remite en consulta á la misma de la sentencia en ella dictada; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Pablo Gomez.

**JUZGADO DE PAZ
de Miranda de Ebro.**

D. Manuel Pinedo, Secretario del Juzgado de Paz de Miranda de Ebro,

Certifico: Que en el juicio verbal seguido entre José Fernandez Bastida y Ramon Lopez, vecino y residente en esta villa, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Miranda de Ebro, á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Bonifacio de Navas y Ruiz, Juez de Paz de la misma, habiendo examinado las precedentes diligencias de juicio verbal, entre partes, de la una demandante José Fernandez Bastida, de oficio sastre, y vecino de esta villa, y de la otra Ramon Lopez, guarda abuja del Ferro-carril del Norte, con residencia accidental en la misma, sobre pago de 55 reales que el primero reclama por labores de sasteria hechas al segundo.

Resultando que practicadas las citaciones en debida forma, el demandado

no compareció, por lo que se siguió el juicio en su rebeldia, con arreglo al artículo mil ciento setenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil:

Resultando de los testigos presentados por Fernandez Bastida, primero: que este hizo ropa al Lopez y su hijo en meses anteriores; segundo: que como importe de esta ropa le pidió cincuenta reales, y no cincuenta y tres que se demandan, cuya cantidad le fué pedida de nuevo en el dia de ayer ante los testigos primero y cuarto Laureano Garcia y Telesforo Casalinas, contestando el Lopez que cuando cobrara le pagaria:

Considerando que de las declaraciones de los testigos mencionados se desprende la certeza de la deuda de cincuenta reales, procedentes de ropa que el Bastida ha hecho al Lopez, así como la no satisfaccion de esta deuda en el mero hecho de aplazar su pago:

Vistos los artículos 517 y 1175 de la ley antedicha,

Falló: que debe condenar y condena á Ramon Lopez á que en el término de tercero dia, despues que esta sentencia cause ejecutoria, satisfaga al demandante José Fernandez Bastida cincuenta reales vellon, imponiendo á aquel todas las costas de este juicio.

Así por esta sentencia, que se notificará á las partes en la forma prevenida en el título veinticinco, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, y además se publicará en el Boletín oficial de la provincia, como previene el artículo mil ciento noventa de mencionada ley, definitivamente juzgando, lo mando y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Bonifacio de Navas y Ruiz.—Manuel Pinedo, Secretario.

Conviene exáctamente con su original que obra en el expediente mencionado; y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, que visado y sellado por el Sr. Juez de paz firmo en Miranda de Ebro á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—V. B.º, Bonifacio de Navas y Ruiz.—Manuel Pinedo, Secretario.

**JUZGADO DE PAZ
del distrito de La Gallega.**

Ramon Plaza, Secretario del Juzgado del distrito de La Gallega,

Certifico: que en dicho Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de Juan Andres, vecino de esta villa, contra Andres Sanz Miguel, vecino de la Aldea del Pinar y perteneciente al Juzgado de paz de Ontoria del Pinar, sobre pago de ciento sesenta reales é interes, en el cual se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia.—En la villa de la Gallega, á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor D. Marcelino Aparicio, Juez de paz de la misma, habiendo visto el anterior juicio, por ante mí el Secretario dijo:

Resultando que Juan Andrés, vecino de esta villa, de oficio labrador, demanda á Andres Sanz Miguel, vecino de la

Aldea, el pago de ciento sesenta reales, pertenecientes de un buey que le vendió al fiado, según recibo privado que ha presentado del 23 de Octubre del pasado de 1866, siendo puesto por el mismo Andres Sanz y firmado:

Resultando que el recibo expresado es de cuatrocientos reales, que fué la cantidad convenida de llevarse el buey; pero que en doce de Noviembre del mismo año de sesenta y seis le había de dar los ciento sesenta reales en cuestion:

Considerando que aunque el demandado ha sido citado en forma legal por el Alguacil del Juzgado del distrito de Ontoria del Pinar, Santos Teresa, que tiene puesta la diligencia no quererla firmar ni coger la copia de la papeleta, y también manifiesta que mandó firmar á Santiago Sanz y á su hijo Mauricio, como testigos de lo que habían visto, y se negaron también á firmarla; lo puso y consta también en el oficio por diligencia en cabeza del juicio; y no habiéndose presentado á excepcionar cosa alguna, continuándose en su rebeldía al tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley,

Considerando que el plazo señalado para el pago de la cantidad que se le reclama es pasado tiempo.

Falla: que debia de condenar y condena á Andres Sanz Miguel, á pagar al demandante Juan Andres, en el término de tercero día, la cantidad de los ciento sesenta reales y las costas causadas en este juicio. Así por esta su sentencia, que además de notificarse en los Estrados se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, y se haga notorio por medio de edictos que se fijarán en la puerta del mismo Juzgado, así lo manda y firma dicho Señor Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Marcelino Aparicio.—Secretario, Ramon Plaza.

Lo inserto conviene con su original á que me remito caso necesario. Y para los efectos acordados, pongo la presente, visada por el Señor Juez de paz, que firmo á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—El Juez de paz, Marcelino Aparicio.—Secretario, Ramon Plaza.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL de Instrucción pública.—Negociado 1.º

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas

á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 11 de Abril de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.		PROVINCIA DE BURGOS.		RECLAMACIONES.	
Estado de los bullos hallados en las estaciones, en la vía y en los trenes, á cuya publicación ha de procederse, según el artículo 172 del Reglamento.					
Número de orden.	Fecha en que se encontraron.	Nombre de la estación.	Detalle de los bullos.	Nombre de la persona que los ha encontrado.	Punto donde se han encontrado.
12	29 Marzo 1867	Miranda.	1 boina azul, 1 bote hoja de lata.	Capataz de la vía.	Kilómetro 141.

Bilbao 1.º de Abril de 1867.—El Jefe del movimiento y tráfico, N. N.

Anuncios particulares.

COMERCIO DE GÉNEROS COLONIALES Y FÁBRICA DE CHOCOLATE DE SATURNINO GUTIERREZ. PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

El dueño de este Establecimiento tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores, además de los géneros que ya conocen, el nuevo depósito de tabaco habano al por menor, procedente de los más acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de lina de la nueva fábrica situada en Cegama, de los Señores Arza, Arcante y Compañía.

Heredad en venta.

Se vende á voluntad de su dueño una Hacienda en el término jurisdiccional de la villa de Caleruega, partido judicial de Aranda de Duero, en esta provincia, de cabida de 230 fanegas de la medida del país, equivalentes á 44 hectáreas 64 áreas, en la forma siguiente: de 1.ª clase regadío 86 fanegas; de 1.ª y 2.ª secano 102 fanegas, y de tercera secano 28. Una huerta de 13 fanegas, cercada de piedra, de 1.ª clase regadío, y otra de una fanega, con 20 árboles de chopo, cercada también de piedra. Una casa en buen estado de conservación, cuya construcción es de piedra de mampostería ordinaria, asentada con mortero de la mezcla de cal y arena; con planta baja y principal, habitaciones y demás dependencias para casa de un labrador, corral, horno y palomar. Una bodega con tres sitios para cubas. Dos corrales cercados de piedra, cubiertos de teja en su mitad, en el casco de dicha villa. Ocho mil doscientas cepas, ó sean cuarenta y una aranzadas. Dos eras de pan trillar muy próximas á la población, de cabida de dos fanegas y cuatro celemines; cuya hacienda está valuada en la cantidad de 16.000 escudos, ó sea en 160.000 reales, y en renta podrá producir 260 á 280 fanegas de trigo, que en un quinquenio el precio de cada fanega es de 30 reales. El edificio y demás, como el viñedo, 1.500 reales. Los que deseen comprar la expresada Hacienda pueden dirigirse al Perito agrónomo D. Manuel Fuentesbro Oquillas, vecino y residente en la citada villa de Aranda de Duero, cuyo Señor tiene facultades omnímodas por los dueños á quienes pertenece la subsodicha hacienda, para su venta.

Molinos en arriendo.

Se arriendan juntos ó por separado dos molinos harineros, próximo el uno al otro, en el pueblo de Castrogeriz, sobre las aguas de los ríos Odra y Garbanzuelo, ambos en buena posición; tienen cuatro piedras, dos francesas y dos limpias, casas cómodas y desahogadas para habitar y algunas obradas de tierra inmediatas á los mismos.

El que quiera interesarse en dicho arriendo, que principiará el primero de Junio próximo, puede dirigirse á su dueño D. Pedro Parra, vecino de Castrogeriz.

VENTA

DE LA PLAZA DE TOROS DE BURGOS.

No habiendo producido efecto las dos subastas de 30 de Setiembre y 18 de Noviembre del año anterior por falta de licitadores, la Junta general de esta Sociedad, celebrada en 31 de Marzo próximo pasado, autorizó á la Directiva para enagenar con otras más ventajosas condiciones la Plaza de Toros, y en cumplimiento de este acuerdo se anuncia la venta que tendrá lugar en público remate en el salón de quintas de la Sala Consistorial de esta Ciudad el día 26 de Mayo próximo, á las once de la mañana con asistencia de la Junta Directiva. El pliego de condiciones con los títulos y documentos se hallan de manifiesto en casa del Presidente de la Sociedad Plaza del Mercado, núm. 17, para los que gusten examinarlos.

Burgos 12 de Abril de 1867.—El Presidente, Timoteo Arnaiz.—Por acuerdo de la Junta, Francisco Carrillo, Secretario.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

ALMONEDA.

En la calle de Fernan-Gonzalez, número 37, cuarto 2.º, se pone en venta todo el mobiliario de dicha habitación. Le constituyen, entre otros muebles de estrado, dormitorio, comedor, cocina y bagilla en perfecto estado y con precios arreglados. 2-4

DICCIONARIO MANUABLE

FRANCÉS-ESPAÑOL Y ESPAÑOL-FRANCÉS

por

D. DIONISIO S. DE ALDAMA Y D. ADOLFO RAICES,

compilado con presencia del de la Academia Real de Paris y de los más modernos españoles y franceses.

AUMENTADO CON MAS DE 20.000 VOCES.

Se suscribe en la Librería de Hernando, Plaza Mayor, núm. 9, Burgos.

NOVISIMO DICCIONARIO

DE LA RIMA.

ordenado en presencia de los mejores publicados hasta el día, y adicionado con un considerable número de voces que no se encuentran en ninguno de ellos á pesar de hallarse consignadas en el de la Academia.

por

DON JUAN LANDA.

Este Diccionario consta de 384 páginas en 4.º mayor, y se halla de venta á 30 rs. ejemplar en la Librería de Hernando, Plaza Mayor núm. 9, Burgos.

En la misma Librería se encuentra de venta el

ALBUM DE UN LOCO,

POESIAS DE ZORRILLA.

Un tomo en 4.º, papel glaseado y satinado, su precio 34 rs. en rústica.